

ACUERDO Nro. 39 /2026

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de junio de dos mil veintiséis, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Gerardo Joaquín Arch en el concurso N° 341 para cubrir un (1) cargo vacante de Juez/a del Colegio de Jueces Penales con Especialidad en el Juzgamiento de Menores de Edad del Centro Judicial Concepción respecto de la valoración de sus antecedentes personales; y

CONSIDERANDO

I. El postulante impugna la calificación de sus antecedentes personales.

Sostiene que el puntaje de su título de Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Bolonia se limitó a un mero cálculo aritmético de horas que no reconoció su verdadera jerarquía académica.

Reprocha la falta de valoración de su Diplomatura en Derecho Privado vinculada al Código Civil y Comercial y de su Especialización en Ministerio Público de la Universidad de Buenos Aires.

Explica que cada uno de estos estudios guardan relación directa con el perfil requerido para el cargo concursado, ya sea por su vinculación con los tratados internacionales de derechos humanos, por la interrelación entre el derecho penal juvenil y el derecho de familia, y por la formación específica en materia penal y procesal penal.

Sostiene que la omisión o subvaloración de estos antecedentes afecta de manera decisiva su puntaje y configura arbitrariedad manifiesta, máxime cuando en concursos anteriores el Consejo ha reconocido diplomaturas y especializaciones afines, incluso en casos en que el diploma se encontraba en trámite.

Invoca precedentes en los que se rectificaron actas y ordenes de mérito provisorio por situaciones similares a la suya y solicita se reevalúe su calificación en el rubro perfeccionamiento, en garantía del principio de igualdad.

II. Al ingresar al análisis de los reparos formulados por el Abog. Arch contra la evaluación de sus antecedentes personales, destacamos que sólo pueden ser

admitidos en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno de este Consejo.

En efecto, la vía a la que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de “restrictiva”, en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que pruebe la existencia de un vicio que torne la calificación ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica.

En atención a los reproches esgrimidos por el postulante contra la calificación del rubro I., se dispuso una revisión de sus acreditaciones de la que se desprende que no existen las omisiones o subvaloraciones aducidas.

Su título de Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos fue evaluado en el rubro I.d.2), que incluye *“Títulos propios no oficiales y certificaciones de cursos, de posgrado, de universidades extranjeras, hasta 3 puntos”* y puntuado en un todo conforme la normativa interna de este Consejo, en especial a la modificación introducida por el Acuerdo 122/21, que establece en su parte pertinente que *“resulta imperioso modificar parcialmente el punto I del Anexo I en el sentido de dar especificidad a los distintos antecedentes y clasificarlos conforme al origen y envergadura que tienen, teniendo en cuenta la correspondencia con las carreras oficiales acreditadas por autoridad competente, la carga horaria efectiva de cursado discriminada de las demás horas de aprendizaje”*.

Las pautas contempladas para evaluar las horas efectivas de cursado aprobadas son aquellas que surgen de la documentación acreditada. Si en el certificado y/o diploma no constare la carga horaria, se estima que cada crédito equivale a un total de 27,50 horas. Cuando el diploma o certificado no detalle la cantidad de horas efectivas cursadas aprobadas se evaluará el 30% (treinta por ciento) de esa totalidad teniendo en cuenta la pertinencia en la materia. Es importante señalar que dicho criterio de valoración fue adoptado por este Consejo y se observa plasmado en acuerdos N°106/2023 del 7/6/2023, N°175/2024 del 11/11/2024 y N°13/2025 del 17/03/2025, entre otros a los que nos remitimos en razón a la brevedad.

De ese modo, se analizaron las certificaciones acreditadas de sus estudios avanzados en Justicia Constitucional y Derechos Humanos en los que se ponderó pertinencia, envergadura, correspondencia con las carreras oficiales, la carga horaria efectiva de cursado, entre otros aspectos reglamentarios de los que se concluyó asignar su calificación.

En este sentido advertimos que una nota más elevada llevaría una sobrevaloración que traería aparejada una ventaja respecto de otros concursantes, lo que resulta ciertamente inadmisibile.

Sobre la supuesta omisión en que habría incurrido el Consejo de evaluar su Diplomatura en "*Derecho Privado: Código Civil y Comercial de la Nación*", observamos que fue incluida en el apartado I.d.1) y calificada de acuerdo a su pertinencia, el organismo que la emitió, carga horaria, entre otros lineamientos reglamentarios. Sin perjuicio de ello, destacamos que cuenta con el máximo posible para el rubro, por lo que su reclamo resulta abstracto.

En lo concerniente a la invocada Especialización en Ministerio Público, señalamos que sus avances fueron incluidos en el apartado 1.d.1). Se observa que el concursante agregó en "*SiGeCAM*" una constancia de materias aprobadas, la que no acredita título en trámite ni finalización de la carrera, circunstancia que impide la pretendida valoración en el rubro I.c.

De este modo, los cuestionamientos del recurrente y las referencias análogas que propone no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales. La arbitrariedad manifiesta necesaria para conmovir las calificaciones involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite, vicio que no se ha configurado en el caso bajo examen habida cuenta que -como quedó demostrado por las razones antes señaladas- los antecedentes cuestionados en el rubro I. fueron adecuadamente valorados dentro de los parámetros y escalas que fija el Reglamento Interno de manera objetiva y en un pie de igualdad entre todos los postulantes, lo que lleva a desestimar sus reclamos por inexistencia de arbitrariedad.

Por todo ello, y en conformidad con el dictamen de la Comisión de Antecedentes e Impugnaciones, de acuerdo a los artículos 13.2.a, 13.2.b y concordantes del RICAM,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Gerardo Joaquín Arch respecto de la valoración de sus antecedentes personales en el concurso N° 341 para cubrir un (1) cargo vacante de Juez/a del Colegio de Jueces


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA

Penales con Especialidad en el Juzgamiento de Menores de Edad del Centro Judicial Concepción, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

DR. EDGARDO SÁNCHEZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARIA CAROLINA ARAGON
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA